

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2661

18 de mayo de 2012

Presentado por el señor *Muñiz Cortes*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, a los fines de incluir a los maestros como los empleados y funcionarios que será de aplicación la inmunidad del estado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, establece que un funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico que sea demandado en daños y perjuicios en su carácter personal, por actos u omisiones incurridos dentro del marco de sus funciones, por alegada violación de los derechos civiles del demandante, puede solicitar que el ELA le provea representación legal y el beneficio de pago de la sentencia que en su día pueda recaer en su contra, luego de la correspondiente determinación de elegibilidad.

Dicha Ley, fue enmendada a los fines de incluir dentro de la inmunidad del estado a los profesionales de salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada.

En estos casos, las acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad es hasta la suma de setenta y cinco mil (75,000) dólares. Cuando por tal acción u omisión se causa daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga

derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares.

La Ley Núm.177-2003, dispone que "Negligencia Institucional" significa la negligencia en que incurre o se sospecha que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario incluir expresamente en el Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1995 a los maestros que se les acuse por un acto de negligencia institucional. La jurisprudencia en el caso *Damaris Román Morales y otros v Departamento de Educación y otros*, 2011TA3699, establece que la norma, bajo la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, el demandante puede demandar al Estado y al funcionario o empleado que actúa negligentemente. No obstante, no puede haber acumulación de indemnizaciones; esto es, no puede recuperar la suma que obtenga de ambos, independientemente de la suma que conceda el tribunal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio
2 de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.-Reclamaciones y acciones contra el Estado Libre Asociado - Autorización.

4 Se autoriza demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal de
5 Primera Instancia de Puerto Rico por las siguientes causas:

1 Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de setenta y
2 cinco mil (75,000) dólares causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o
3 empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco
4 de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia; o *acciones por daños y*
5 *perjuicios por alegados actos de negligencia institucional por parte de los maestros* o acciones
6 por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria a los profesionales de
7 la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma
8 exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto
9 Rico, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios, independientemente de si dichas
10 instituciones están administradas u operadas por una entidad privada; Cuando por tal acción u
11 omisión se causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de
12 acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y
13 perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta
14 mil (150,000) dólares. Si de las conclusiones del Tribunal surgiera que la suma de los daños
15 causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, el
16 Tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, tomando como
17 base los daños sufridos por cada uno. Cuando se radique una acción contra el Estado por daños y
18 perjuicios a la persona o a la propiedad, el Tribunal ordenará, mediante la publicación de edictos
19 en un periódico de circulación general, que se notifique a todas las personas que pudieran tener
20 interés común, que deberán comparecer ante el Tribunal, en la fecha dispuesta en los edictos,
21 para que sean acumuladas a los fines de proceder a distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil
22 (150,000) dólares entre los demandantes, según se provee en esta Ley.”

23 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.